

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 009 2009 00328 00
Demandante	Luis Fernando Mesa Restrepo
Demandado	Jhon Jairo Vélez Heredia
Auto sustanciación Nro.	414
Asunto	Requiere demandante gestionar saneamiento bien so pena de desistimiento tácito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como se indicara el pasado 21 de abril de 2023, fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de remate, de la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble litigioso, con matrícula inmobiliaria N° 001-93755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que obra actualizado en el archivo 25 del cuaderno 1 del expediente digital, en la anotación 10, se registró embargo ejecutivo con acción personal, decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín, a favor del señor Hernán Darío Naranjo Peláez y en contra de Jhon Jairo Vélez Heredia.

En virtud de esa circunstancia, encuentra propicio esta Judicatura, previo continuar con el trámite del proceso, procurar el saneamiento del bien y en tal sentido, conminar a las partes del proceso, en especial a la parte demandada, quien también es el ejecutado en ese litigio, para que se sirvan adelantar las gestiones propias, de cara a la cancelación de la mentada cautela que persiste como vigente.

Dado pues que esa actuación de parte es indispensable para darle continuidad al litigio, resulta procedente para asegurar el impulso procesal, requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva desplegar las actuaciones que sean necesarias en el proceso de ejecución donde se decretó el embargo anunciado, en procura de su cancelación, y probar dichas gestiones con la respectiva evidencia que debe obrar en el plenario; lo anterior, so pena, de imponer la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Se precisa que el término otorgado para cumplir con la anterior carga procesal, sólo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de ella, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 27/04/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
041 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441432905388ea44646dafd4741a7536ef36a5c17a34f27487008e5a23e1f3ea**

Documento generado en 26/04/2023 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>